000961/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 8> S.A. en autos: "<Persona 6> c/ <Persona 9> S.A. s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N° 103/2025" s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte 961/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 231/2025).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por <Persona 9> S.A. (ID 2048035) contra la S.I. N° 79/2025 fechada el 4/9/2025 que rechaza el incidente de nulidad planteado por la empresa.

La recurrente, en el punto II del memorial de agravios (ID 2061385) solicita la apertura a prueba –testimonial y reconocimiento de documentación e informativa- con fundamento en el art. 263 inc. 2 del C.Pr.

Luego se agravia, porque la jueza arbitrariamente omite considerar su protocolo de atención, en el sentido que su oficina carece de recepción y el modo para ser atendido está reflejado en los carteles que indican la necesidad de llamar por teléfono a alguno de los contactos allí consignados. Agrega que el fallo se desentiende por completo que su empresa se organizó para recibir notificaciones precisamente a través del llamado telefónico, como lo demuestran los carteles, circunstancia que está corroborada mediante la actuación notarial realizada por la <Persona 1>.

Frente a los carteles que indican la forma en que los visitantes deben actuar para ser atendidos, el Oficial Notificador nada hizo, no surgiendo de las diligencias labradas que en algún momento haya concretado un llamado telefónico como lo exigen los carteles para ser atendidos.

Expresa que no hubo intento del Oficial Notificador de contactarse con las personas de la demandada que estaban presentes en sus oficinas, lo que es lo mismo que decir que hubo un apartamiento del procedimiento previsto por la empresa para la atención de los visitantes que concurran. Añade que debió entregar la notificación a las personas que se encuentren presente en el domicilio indicado en la cédula y si al concurrir al mismo existe un protocolo para ser atendido, debe seguirlo, de lo contrario hace su trabajo a medias y frustra el objetivo principal de su función, cual es garantizar que el destinatario conozca personalmente la notificación en cuestión. Concluye el agravio que la omisión de este paso constituye un defecto esencial en el procedimiento de notificación que frustró su finalidad.

En segundo lugar se queja porque se soslayó el hecho de que el aviso no fue dejado en la puerta como correspondía. Refiere que el Oficial Notificador tanto el 28 como el 31 de marzo del corriente año no obró conforme lo normado por los arts. 143 y 342 del CPr. y por el art. 36 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/2005 –Reglamento de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones. Afirma que del propio informe -28/3/25- surge que dejo

aviso que regresaría, pero no indica que lo haya dejado en la puerta de acceso, mientras que en la diligencia realizada el 31/3/25, obrante en el reverso de la cédula, se limita a decir que fija la cédula en el domicilio, pero no en la puerta; de ello surge que no dejó el aviso ni la cédula de notificación en la puerta de acceso como exige la normativa aplicable. Asevera que si no consta del informe que el Oficial Notificador dejo la cédula de traslado de la demanda en la puerta de acceso a sus oficinas se debe habilitar la nulidad que se pretende.

En tercer lugar se agravia porque se le impone el deber de promover la acción de redargución de falsedad cuando ello no corresponde toda vez que el planteo de invalidez interpuesto en la causa no versó sobre la condición de instrumento público de la respectiva cédula de notificación, sino única y exclusivamente respecto de que la notificación no se llevó a cabo de modo correcto lo que es diametralmente distinto, por lo que mal se le puede imputar no haber promovido la acción de redargución de falsedad, cuando la misma configuraba un supuesto distinto al aquí examinado. Concluye que no le atribuyó a la cédula de notificación ni falsedad material ni tampoco ideológica, claro está que la pretensión de la sentencia en orden a la supuesta exigencia de promoción de la acción de redargución de falsedad no puede ser atendida.

Por último se agravia porque la sentencia otorga prevalencia a principios como el de in dubio pro operario o celeridad por sobre sus derechos y

garantías constitucionales. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado de los agravios, contesta el Sr. <Persona 6> (ID 2064473) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De modo preliminar, corresponde dejar sentado que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellas el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que el Tribunal podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.

En cuanto al pedido de apertura a prueba en esta instancia –Punto II del memorial de agravios- se ha de señalar que la técnica formal en materia de recursos concedidos en relación, impone a la Alzada fallar sobre la base de las actuaciones producidas en primera instancia.

Como correlato de ello, no procede recibir nuevos elementos de juicio y, por categórica prescripción legal, no es admisible ni la alegación de hechos nuevos ni la apertura a prueba en segunda instancia (art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial).

De tal modo, deviene inatendible en esta instancia revisora producir prueba (art. 278 cit. y su doct.), pues la función de este tribunal de

Alzada, no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de la instancia anterior (arts. 244 y 275, CPCC;). Se rechaza el pedido.

Aclarado ello, nos adentraremos al tratamiento del recurso y, por las razones que a continuación exponemos, juzgamos que el recurso no ha de ser admitido.

Como es sabido y tal como lo ha sostenido esta Alzada en numerosos fallos (C.Ap. Sala B S.I. Nro. 223/92 y 190/95 entre otras), las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala a, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Ello así, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Cfme. CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de

notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Y si bien nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio, por lo que, cuando se encuentra controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional.

En el caso de autos, no existen dudas de la regularidad del acto de notificación del traslado de la demanda.

Y porque decimos esto.

Aquí, no está discutido que la notificación del traslado de demanda se realizó en el domicilio de la empresa sito en calle <Lugar 3>- de esta ciudad; sino que se discute, es si el proceder del oficial notificador, resulta o no ajustado a lo normado por los arts. 143 y 342 del C.Pr. y por el art. 36 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/2005 –Reglamento de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones-.

Y en este punto, no le asiste razón a la recurrente en el sentido que se debía seguir un protocolo de atención de la empresa y no se observaron las previsiones de las normas citadas.

El oficial notificador no debe ajustar su actuación a ningún protocolo de actuación que tengan las empresas o los particulares para su atención, solo debe proceder conforme a la normativa citada que los rige.

Ello así, para asignar eficacia a la notificación, era preciso determinar si se había respetado o no las premisas que el código de rito determina cuando de lo que se trata es de cumplir con el traslado de la demanda.

El art. 342 del C.Pr. y el art. 36 del Acuerdo N° 3469/05 disponen que si el demandado no fuere encontrado en el domicilio al que se dirige la cédula, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 143.

Esto es, si el notificador no encuentra a la persona sea física o jurídica a quien va a notificar, podrá entregar la cédula a otra persona de la casa, o al encargado del edificio e, incluso, fijarla en la puerta de acceso.

Desde esa perspectiva, la diligencia se debe llevar a cabo observando los recaudos legales que indica el referido art. 342 que, en lo que aquí interesa, han sido respetados.

Repárese que al diligenciar la cédula de notificación N° 235927 el 28 de marzo de 2025 a las 9 hs el Sr. <Persona 5> -oficial notificador-,

indica que se constituyó "…en el domicilio indicado encontrándose cerrado motivo por el cual dejé aviso que regresaría el día 31/03/2025". Pues, véase que allí se indicó que se procedió a dejar el aviso que prescribe el art. 342 del CPr. para el día siguiente, procedimiento que por cierto se condice con lo estipulado en el segundo párrafo de dicho precepto legal.

Luego, en cuanto al segundo sello impuesto en la cédula, es dable precisar que del mismo se desprende diáfanamente, que el oficial actuante se constituyó el día que dejó aviso el día anterior, 31/3/2025 a las 10 hs., sin que sea atendido por persona alguna, informado por los vecinos que vive allí, razón por la cual pasó a regir en esas circunstancias lo estipulado en el art. 143 del C.Pr. En dicha inteligencia, procedió a fijar el duplicado de la cédula y copias de traslado "en el domicilio".

Y si bien es cierto que en el informe del oficial notificador no se consigna expresamente que el aviso y la fijación de la cédula se realizó en la "puerta de acceso al domicilio", el inmueble está debidamente individualizado aunque falte el detalle de "puerta acceso", no existiendo motivo alguno para dudar de la notificación máxime que, como es sabido estamos en presencia de actos emanados de un Oficial Público que por revestir esa calidad se presumen veraces (cfme. art. 296 C.C.C.).

Es que por tratárse la cédula de notificación de un instrumento público, las atestaciones efectuadas por el Oficial Notificador en el

ejercicio de sus funciones llevan implícita la verdad de lo que en ellas se afirma y hacen plena fe en tanto no sean argüidas de falsedad. De ahí que si no se promueve el incidente respectivo, debe tenerse por cierto lo expresado en el diligenciamiento de aquélla. Más aún, en caso de duda debe estarse por la validez de las constancias de la cédula, ya que se trata de un instrumento público (conf. CNCIV., sala F, LL., 1992-A, 305, con nota de <Persona 4>).

Se desprende así que las supuestas irregularidades de la notificación de la demanda y de las posteriores notificaciones no han existido, toda vez que fueron realizadas conforme la normativa aplicable.

En tal contexto, la actuación de la Sra. Jueza de grado, se ajusta a las normas procesales y reglamentarias que rigen la materia de notificaciones, brinda el debido respaldo a todo lo actuado y define la validez de la notificación cumplida en los términos ordenados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2048035) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 79/25 fechada el 4/9/2025.

III. Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional

y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5 a 9, 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2048035) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 79/25 fechada el 4/9/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. <Persona 3> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 2> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal –Punto IV ID 2061385).

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 859 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS